



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	<b>110013337042-2021-00102-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ HELENA CAPERA MORENA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UARIV</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>PETICIÓN E IGUALDAD</b>

**ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela instaurada por la señora BEATRIZ HELENA CAPERA MORENA, identificada con C.C. 28.869.640, en nombre propio, y en contra de la UARIV.

**DEMANDA Y PRETENSIONES**

La accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales porque no resolvió de fondo la solicitud con fecha 24 de marzo de 2021 con radicado 2012-711-692639-2, mediante la cual pretende conocer la fecha cierta en la cual se le pagará la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud, indicando fecha cierta de reconocimiento y pago de la indemnización a que considera tiene derecho.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida con auto de 11 de mayo de 2021, notificado al día siguiente.

**CONTESTACIONES**

La UARIV contestó la acción de tutela por medios electrónicos en memorial del 13 de mayo de 2021, poniendo de presente que la solicitud presentada por la parte actora

fue resuelta de fondo mediante comunicación con radicado Orfeo 202172011503281 de abril 30 de 2021, reiterada mediante comunicación con radicado Orfeo 202172012436791 de mayo 13 de 2021, ambas remitidas al correo electrónico [beatrizcapera-16@hotmail.com](mailto:beatrizcapera-16@hotmail.com)

Precisó que se le comunicó a la accionante que la UARIV requiere verificar la documentación de algunos miembros del grupo familiar que presentan novedad. Concretamente, requiere la actualización del RUV del señor JUAN CARLOS SALINAS LOZANO.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Vulnera la UARIV el derecho fundamental de petición de la señora BEATRIZ HELENA CAPERA MORENA con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el 24 de marzo de 2021, mediante la cual solicitó a la UARIV que señalara una fecha cierta para pagarle la indemnización administrativa?

**Tesis del Accionante:** Se vulneran sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la petición de indicar una fecha cierta de pago de su indemnización administrativa.

**Tesis de la Accionada:** No se vulneran derechos fundamentales en tanto la entidad resolvió la solicitud mediante comunicación con radicado Orfeo 202172011503281 de abril 30 de 2021, reiterada mediante comunicación con radicado Orfeo 202172012436791 de mayo 13 de 2021, ambas remitidas al correo electrónico [beatrizcapera-16@hotmail.com](mailto:beatrizcapera-16@hotmail.com), informando que se requiere verificar la documentación de algunos miembros del grupo familiar que presentan novedad; concretamente, requiere la actualización del RUV del señor JUAN CARLOS SALINAS LOZANO.

**Tesis del Despacho:** Con respecto al derecho fundamental de petición se denegará el amparo por cuanto se encuentra acreditado en el plenario la resolución de la solicitud en forma clara y congruente con lo pedido mediante comunicación con radicado de salida 202172011503281 de abril 30 de 2021, reiterada mediante comunicación con radicado Orfeo 202172012436791 de mayo 13 de 2021, ambas remitidas al correo electrónico [beatrizcapera-16@hotmail.com](mailto:beatrizcapera-16@hotmail.com), informando que se requiere aportar documentación adicional a efectos de resolver sobre la solicitud de reparación, por lo que la respuesta ofrecida por la autoridad administrativa se encuentra en plena congruencia con lo pedido, en tanto la solicitante pretendía que le

informaran una fecha de pago o si se encontraba pendiente de su parte la remisión de documentación faltante.

## **CONSIDERACIONES**

### **ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

#### **El mecanismo de protección de los derechos fundamentales**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de

este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

### **Los presupuestos de la acción de tutela**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

### **CASO EN CONCRETO**

#### **No se encuentra vulnerado el derecho de fundamental de petición del demandante como sujeto de especial protección constitucional**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Ahora bien, el derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia teniendo en cuenta que le asiste una especial protección constitucional originada en su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, que se concreta en garantías especiales a cargo del Estado Colombiano<sup>2</sup>.

Concretamente, el derecho de petición adquiere un valor constitucional diferenciado para esta población en la medida en que resulta un mecanismo para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales.

De manera que cuanto el derecho de petición sea el mecanismo para solicitar ayuda humanitaria, o para acceder a prestaciones estatales de reparación, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta”*<sup>3</sup>

---

protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-239 de 2013

<sup>3</sup> Sentencia T 158 de 2017, en que se reitera lo considerado en la Sentencia T-305 de 2016.

Se refuerza, entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a "los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia" porque quien peticona en este caso puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales.

En el caso de la referencia, la parte actora sostiene que sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital están siendo vulnerados por la UARIV al no resolver el derecho de petición elevado el 24 de marzo de 2021, en el cual solicitó se le diera a conocer la fecha de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, o si se encontraba pendiente por su parte aportar alguna documentación necesaria a efectos de resolver sobre la solicitud de reparación.

A este respecto, el despacho comprende que resultan aplicables las reglas especiales que, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2010, deben observar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada, concretamente aquella según la cual debe informarse al ciudadano si la solicitud de reconocimiento de indemnización cumple con los requisitos, o en caso contrario si existe disponibilidad presupuestal suficiente y cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente.

Al efecto, la entidad accionada aportó constancia de haber resuelto la petición elevada antes de que venciera la oportunidad para hacerlo mediante la comunicación con radicado de salida 202172011503281 de abril 30 de 2021, reiterada mediante comunicación con radicado Orfeo 202172012436791 de mayo 13 de 2021, ambas remitidas al correo electrónico [beatrizcapera-16@hotmail.com](mailto:beatrizcapera-16@hotmail.com), informando que se requiere aportar documentación adicional relativa al formulario de actualización RUV del señor JUAN CARLOS SALINAS LOZANO, esposo de la accionante y por tanto miembro del grupo familiar.

En virtud de lo anterior, estima conveniente el despacho advertir que por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla, entre otras, la etapa denominada "Fase de solicitud", en la que las víctimas residentes colombianas acuden ante la UARIV para que se dé inicio a la actuación administrativa. En esencia, esta

fase conlleva la presentación de la solicitud de indemnización con la documentación requerida.

No obstante, prevé la norma que en caso de no presentar íntegramente la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita y solo una vez presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud y se da inicio a la siguiente fase, denominada Fase de análisis.

Ahora bien, del escrito contentivo de la petición radicada el 24 de marzo por parte de la accionante, se observa que pretende que se le informe una fecha cierta de pago, o se le haga saber cuáles documentos se encuentran pendientes para que pueda ser resuelta de fondo la solicitud de reparación. En ese sentido, la respuesta ofrecida por la autoridad administrativa se encuentra en plena congruencia con lo pedido, como quiera que le hace saber a la ciudadana accionante que al revisar la documentación radicada con la solicitud de reparación se encontró la necesidad de que uno de los miembros del grupo familiar actualice el RUV. Además, le informó de manera precisa las vías por medio de las cuales puede aportar la documentación faltante,

En conclusión, considera el despacho que los derechos fundamentales invocados por la accionante como vulnerados no han sufrido un agravio por parte de la autoridad pública accionada, en la medida en que la respuesta dada a sus solicitudes ha sido pronta y ha resuelto de fondo los cuestionamientos planteados.

En todo caso, debe reiterarse que no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de las indemnizaciones administrativas, en virtud del principio de igualdad bajo el cual se encuentran los demás ciudadanos dolorosamente afectados por el fenómeno de la violencia en Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO. DENEGAR EL AMPARO** de los derechos invocados en el escrito de tutela por la señora BEATRIZ HELENA CAPERA MORENA, identificada con C.C. 28.869.640, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c256938500c87e74d292409478db1003ef3f33e28a2c223c27696e6da9fe87c**

Documento generado en 24/05/2021 11:55:57 AM